

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-14-2023, emitida el trece de junio de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-14-2023**

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que el 25 de noviembre de 2022, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-28-2022, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

**QUINTO. INSTRUIR** a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, deberá remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones; lo anterior de conformidad con los numerales 15.4 e 15.5 del Anexo I del Libro III del RMER.

**II**

Que el 18 de abril de 2023, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) vía correo electrónico, remitió a la CRIE la nota con referencia GGC-FI-2023-04-0343 en la cual presentó la solicitud de no objeción para emitir las cartas de aceptación respecto al reemplazo de la tasa LIBOR por la tasa TERM SOFR, en los contratos de préstamo suscritos por la referida empresa con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (BANCOMEXT), la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Instituto Nacional de Electrificación (INDE).

**III**

Que el 25 de abril de 2023, la CRIE mediante el auto CRIE-SG-06-2023-01, acusó de recibo la solicitud presentada por la EPR mediante la nota GGC-FI-2023-04-0323 y previno a la EPR para que cumpliera con una serie de requerimientos relacionados con la referida solicitud. Al respecto, el 03 de mayo de 2023 mediante la nota con referencia GGC-FI-2023-05-0390 la EPR dentro del plazo conferido para tales efectos cumplió con lo prevenido.

**IV**

Que el 15 de mayo de 2023, la EPR mediante la nota con referencia GGC-GG-2023-05-0433 presentó nueva información referente al préstamo adquirido con la entidad BANCOMEXT.

Cabe señalar que la misma, fue enviada fuera del plazo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, Resolución CRIE-39-2016.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco): *“Los fines del Tratado son: (...) b) Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. (...) f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”*

### II

Que el artículo 15 del Tratado Marco dispone lo siguiente: *“Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. (...) Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

### III

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del referido instrumento, son parte de sus objetivos generales: *“(...) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios” y “(...) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)”*

### IV

Que el artículo 23 del Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *“a. Regular el funcionamiento del Mercado (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. // (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)”*

### V

Que el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), dispone lo siguiente: *“(...) El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un*

*determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) // b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC (...)*”.

## VI

Que mediante la Resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016, esta Comisión emitió el “Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE”, que tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la CRIE, por parte de cualquier persona natural o jurídica; siendo aplicable para aquellos casos en que la normativa regional, no haya establecido un procedimiento específico.

## VII

Que la Financial Conduct Authority (FCA) del Reino Unido, emitió un comunicado<sup>1</sup> anunciando que todas las configuraciones LIBOR dejarán de ser proporcionadas por cualquier administrador dejando de ser representativas inmediatamente después del 31 de diciembre de 2021, en el caso de todas las configuraciones en libras esterlinas, euros, francos suizos, yenes japoneses y las configuraciones en dólares estadounidenses de 1 semana y 2 meses; e inmediatamente después del 30 de junio de 2023, en el caso de la configuración restante del dólar estadounidense. Por su parte, es importante indicar que la mayoría de los bancos están reemplazando en sus contratos dicha tasa por la SOFR (Secured Overnight Financing Rate).

En razón de lo anterior, la EPR en respuesta a los cambios en el panorama financiero internacional y a solicitud de los bancos que otorgaron financiamiento para las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC, ha iniciado un proceso de modificación de los contratos de préstamos relacionados, con el propósito de sustituir la tasa LIBOR por la SOFR.

En ese sentido, el 18 de abril de 2023 la EPR mediante la nota con referencia GGC-FI-2023-04-0343 solicitó a la CRIE la no objeción para emitir las cartas de aceptación respecto al reemplazo de la tasa LIBOR por la tasa TERM SOFR, en los contratos de préstamo suscritos por la referida empresa con las siguientes entidades: el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (BANCOMEXT), la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), conforme el detalle que se muestra a continuación:

---

<sup>1</sup> <https://www.fca.org.uk/news/press-releases/announcements-end-libor>

Contrato de Préstamo	Situación Actual Cálculo de la Tasa de Interés	Saldo al 14 de Abril 2023	Fecha Última Amortización	Situación Propuesta Cálculo de la Tasa de Interés
<b>BID 1908/OC-CR (ICE)</b>	Tasa LIBOR a 3 meses + margen BID.	\$2.797.297	10/06/2034	Term SOFR a 3 meses + margen BID.
<b>BCIE-1690</b>	Tasa LIBOR a 3 meses + margen de 200 puntos básicos.	\$15.603.143	19/12/2028	Term SOFR a 3 meses + margen de 200 puntos básicos.
<b>BANCOMEXT</b>	Tasa LIBOR a 6 meses + más margen de 380 puntos básicos .	\$22.250.000	28/02/2030	Term SOFR a 6 meses + más margen de 380 puntos básicos .
<b>Préstamo de ETESA</b>	Tasa LIBOR a 6 Meses + margen de 200 puntos básicos.	\$1.211.538	14/04/2026	Term SOFR a 6 Meses + margen de 200 puntos básicos.
<b>Préstamo del INDE</b>	Tasa LIBOR a 6 meses + más margen de 200 puntos básicos	\$692.308	16/12/2024	Term SOFR a 6 meses + más margen de 200 puntos básicos.

Fuente: Nota con referencia GGC-FI-2023-04-0343

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución CRIE-28-2022, la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

**QUINTO. INSTRUIR** a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, deberá remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones; lo anterior de conformidad con los numerales 15.4 e 15.5 del Anexo I del Libro III del RMER.

Luego de haber realizado el análisis preliminar de la solicitud, la CRIE el 25 de abril de 2023 remitió a la EPR el auto CRIE-SG-06-2023-01, mediante el cual acusó de recibo la solicitud presentada y a su vez requirió a la referida empresa para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación remitiera: “1) identificación de la cláusula contractual que permite considerar las cartas de aceptación como un mecanismo de sustitución de la tasa LIBOR por la TERM SOFR en los contratos de préstamo suscritos por la EPR con el BCIE, el Bancomext, la ETESA, el ICE y el INDE; 2) documentación donde conste la anuencia de las citadas entidades, para reemplazar la tasa LIBOR por la tasa TERM SOFR a través de la emisión de cartas de aceptación; 3) propuestas de cartas de aceptación, las cuales deberán estar asociadas estrictamente a la sustitución de la tasa LIBOR por la tasa TERM SOFR en los diferentes contratos de préstamo suscritos con las entidades antes referidas, así como aclarar si derivado de las citadas cartas, se realizarán adendas a los contratos y el plazo en que se prevén elaborar dichas adendas; 4) análisis histórico en formato Excel del período comprendido entre el año 2020 y marzo 2023, sobre la evolución de la tasa LIBOR y TERM SOFR incluyendo su fuente de información; y 5) aclaración sobre la fuente de información a utilizar para la determinación de la tasa TERM SOFR y cuál es la previsión en caso de que esta última no se encuentre disponible por cualquier circunstancia”. En ese sentido, el 03 de mayo de 2023 la EPR a través de la nota GGC-FI-2023-05-0390, dentro del plazo otorgado para tales efectos, evacuó lo requerido en el citado auto.

A continuación, se analizan cada uno de los puntos anteriormente citados:

1. Cláusula contractual que permite considerar las cartas de aceptación como un mecanismo de sustitución de la tasa LIBOR por la TERM SOFR en los contratos de préstamo:

La Empresa Propietaria de la Red, S.A. indicó sobre la identificación de las disposiciones contractuales que permiten la sustitución de la tasa LIBOR por la TERM SOFR en los contratos de préstamo suscritos por la EPR con el BCIE, BANCOMEXT, ETESA, ICE y el INDE, que: *“(...)Los contratos expresan la voluntad de las partes firmantes, y aun cuando no existiese una cláusula especial que indique de manera expresa la forma en que han de realizarse cambios al contrato, es entendido que la firma de las personas que están autorizadas para representar a cada una de las partes es suficiente para realizar cualquier modificación, la cual quedará perfeccionada por ese mero consentimiento reflejado en el documento de aceptación mutua.(...)”*.

Asimismo, dicha empresa manifestó que este mecanismo no sólo está permitido por la legislación aplicable a los contratos y en los contratos en sí mismos, sino que también por la urgencia en que la sustitución se lleve a cabo para poder atender el servicio de la deuda a partir del mes de julio 2023 por motivo de que la tasa LIBOR dejará de publicarse y la EPR deberá cumplir con las cláusulas contractuales y con la regulación regional. Como complemento de lo anterior, la EPR indicó que los contratos de préstamo con las entidades antes citadas, establecen lo siguiente:

**BANCOMEXT**

*Clausula vigésima primera: (...)*

*Este Contrato constituye el acuerdo completo entre las "PARTES" con relación a su objeto y podrá ser ampliado, modificado o alterado de mutuo acuerdo, mediante documento por escrito y firmado por las "PARTES".*

**BCIE**

*Sección 12.07 Modificaciones*

*Toda modificación que se incorpore a este Contrato deberá ser efectuada por escrito y de común acuerdo entre el BCIE y el Prestatario.*

**INDE**

*Sección 8.02 Representantes Autorizados*

*Todos los actos que requiera o permita este contrato y que deban ejecutarse por el INDE y el Prestatario, podrán ser ejecutados por sus representantes debidamente autorizados para la suscripción del presente contrato.(...)*

*Los representantes del INDE y el Prestatario podrán convenir cualesquiera modificaciones o ampliaciones a este contrato, siempre que no se varíen sustancialmente las obligaciones de las partes conforme al mismo (...)*

**ETESA**

*Sección 8.02 Representantes Autorizados*

*Todos los actos que requiera o permita este contrato y que deban ejecutarse por el ETESA y el Prestatario, podrán ser ejecutados por sus representantes debidamente autorizados para la suscripción del presente contrato (...)*

*Los representantes del ETESA y el Prestatario podrán convenir cualesquiera modificaciones o ampliaciones a este contrato, siempre que no se varíen sustancialmente las obligaciones de las partes conforme al mismo (...)*

**ICE**

*En este caso, no existe una cláusula especial como las que se han señalado anteriormente, no obstante, la cláusula 15 establece el medio escrito para toda clase de notificaciones que deban cursarse las partes, por lo tanto, si las Partes así lo acuerdan, el intercambio de notas es un mecanismo válido y viable.*

Se desprende de las cláusulas contenidas en los contratos de préstamo suscritos con BANCOMEXT, BCIE, INDE y ETESA, el establecimiento expreso sobre la posibilidad de

modificar el contrato por común acuerdo entre las partes, lo cual para el caso que nos ocupa sería a través de las cartas de aceptación. Ahora bien, la cláusula 15 del “*Convenio de transferencia a la Empresa Propietaria de la Red S.A. de financiamiento por cuatro millones quinientos mil dólares provenientes del contrato de préstamo BID No.1908/OC-CR suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y el Banco Interamericano de Desarrollo*”, establece lo siguiente:

**“15. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

*Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Convenio, se efectuarán por escrito mediante correo ordinario, fax, correo electrónico o cualquier otro medio escrito que se acuerde y se considerarán realizadas desde el momento en que el documento correspondiente se reciba por parte del destinatario en la respectiva dirección a través del coordinador designado.*

*Las partes se comprometen a notificar a la otra, el coordinador designado y la dirección correspondiente; así como cualquier cambio en la información proporcionada”.*

De la cláusula citada, se infiere que la misma tiene únicamente el objeto de regular la forma en que las partes realizarán las correspondientes notificaciones y comunicaciones, sin que ello pueda equipararse con el proceso de negociación que realizan las partes para llegar a un común acuerdo en caso de modificaciones a lo pactado contractualmente.

Ahora bien, se le indica a la EPR que ante cualquier inconveniente o demora que pueda presentarse para la sustitución de la tasa LIBOR por la tasa TERM SOFR, será responsabilidad de la citada empresa y por ningún motivo podrá generar sobrecostos a la demanda de los países miembros del Mercado Eléctrico Regional (MER).

2. Anuencia de las entidades para reemplazar la tasa LIBOR por la TERM SOFR mediante cartas de aceptación:

Al respecto, la EPR indicó lo siguiente: “(...) *El intercambio de información con las entidades citadas se ha realizado por diversos medios entre los cuales se tienen correos electrónicos, reuniones virtuales y llamadas telefónicas. //No se han formalizado las propuestas para intentar evitar adquirir compromisos por parte de EPR y responsabilidades futuras, aún y cuando es conocido que los contratos de crédito de las instituciones financieras suelen ser de la modalidad de adhesión y en consecuencia, la EPR considera que las tasas aplicables serán las propuestas en nuestra notificación GGC-FI-2023-04-0343”.*

Se desprende de lo anterior, que no existe documentación soporte para fundamentar la anuencia de las entidades para reemplazar la tasa LIBOR por la TERM SOFR mediante cartas de aceptación, por lo que se reitera lo indicado en el punto anterior, en cuanto a que ante cualquier inconveniente o demora que pueda presentarse para la sustitución de la tasa LIBOR por la tasa TERM SOFR, será responsabilidad de la EPR y por ningún motivo podrá generar sobrecostos a la demanda de los países miembros del Mercado Eléctrico Regional (MER).

Asimismo, dicha empresa señaló que: *“(...) el mecanismo de sustitución de la Tasa LIBOR por la tasa term SOFR se debe realizar dentro de un plazo determinado, dado que los Bancos adicionan un margen que hagan equiparables los intereses asociados a ambas tasas cuando se suscribe la aceptación del cambio de tasa. Por tanto, la fijación del margen puede cambiar si se pospone la decisión, como ha pasado con BANCOMEXT, que ha replanteado incrementar el margen en 0,4283.”*

En ese sentido, siendo que la presente solicitud será atendida previo al 30 de junio de 2023, plazo en el cual la tasa LIBOR dejará de ser publicada, no se considera pertinente abordar temas relacionados con potenciales riesgos que puedan suscitarse posterior al plazo máximo para resolver; sin embargo, es oportuno indicar a la EPR que en la transición de las tasas de referencia, uno de los bancos que financió la Línea SIEPAC optó por disminuir el margen aplicable.

3. Propuestas de cartas de aceptación, así como aclarar si derivado de las citadas cartas, se realizarán adendas a los contratos y el plazo en que se prevén elaborar dichas adendas:

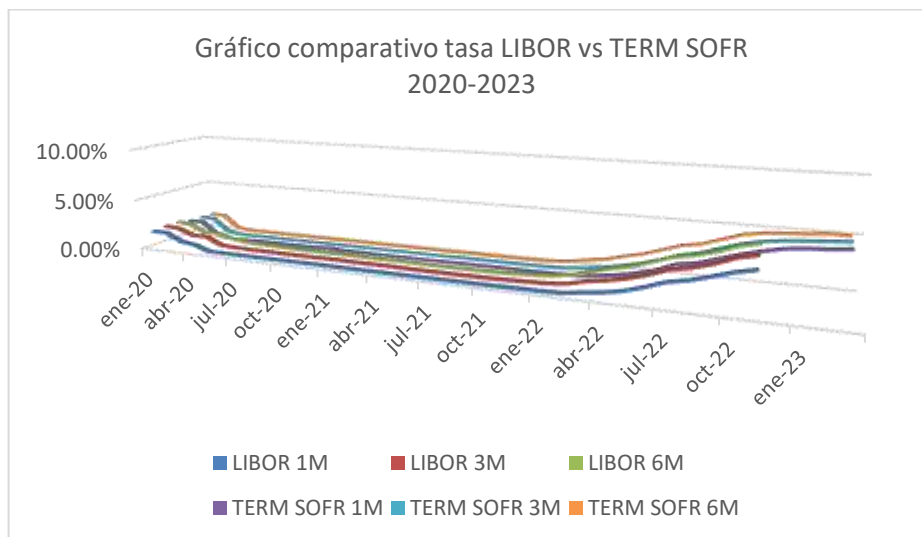
En relación al requerimiento de la CRIE, sobre la remisión de las propuestas de cartas de aceptación asociadas estrictamente a la sustitución de la tasa LIBOR por la TERM SOFR y la solicitud de aclaraciones adicionales, la EPR aclaró que las cartas estarán asociadas estrictamente a la sustitución de la tasa de referencia LIBOR por la TERM SOFR más el spread que fue indicado en la nota GGC-FI-2023-04-0343 para cada uno de los préstamos, con lo cual se está de acuerdo en razón de lo planteado por la EPR en la solicitud presentada.

Por otro lado, la EPR manifestó que *“(...) las cartas de aceptación suscritas por ambas partes son suficientes para dar validez a la sustitución de la tasa de referencia para el cálculo de los intereses de los préstamos, toda vez que las instituciones financieras están usando este mecanismo con sus clientes ya que de lo contrario se verían atrasados los acuerdos por el alto volumen de préstamos que manejan.// Así que no prevé la necesidad de adendas, no obstante, en caso de que se identifique una necesidad se hará de conocimiento de la CRIE (...)”*, finalmente adjuntó el modelo de carta de aceptación que está revisando con ETESA titulada *“Acuerdo entre ETESA y EPR de Sustitución de Tasa LIBOR 6 meses por TERM SOFR 6 meses”* la cual podrá variar según cada entidad, para adaptarla a los requerimientos de las partes.

Respecto a la propuesta de carta de aceptación titulada *“Acuerdo entre ETESA y EPR de Sustitución de Tasa LIBOR 6 meses por TERM SOFR 6 meses”*, esta Comisión no tiene objeción dado que se encuentra conforme lo requerido mediante el auto CRIE-SG-06-2023-01. Ahora bien, las cartas de aceptación que se lleguen a emitir con el BCIE, el BANCOMEXT, el ICE y el INDE deberán mantener el mismo contenido del acuerdo antes mencionado y ser ajustadas únicamente para adaptarlas al contrato correspondiente, sin modificaciones adicionales.

4. Evolución de las tasas LIBOR y TERM SOFR:

En relación al requerimiento de la CRIE del análisis histórico en formato Excel del período comprendido entre el año 2020 y marzo 2023, sobre la evolución de las tasas LIBOR y TERM SOFR incluyendo su fuente de información, la EPR remitió la información solicitada. Sin embargo, respecto a la tasa LIBOR envió los datos desde el 01 de enero de 2020 hasta el 09 de noviembre de 2022, aclarando la indisponibilidad de los datos hasta marzo de 2023, debido a que las fuentes disponibles han ido disminuyendo las actualizaciones y publicaciones. Al respecto, en el siguiente gráfico se muestra el resumen de la evolución de las referidas tasas:



Fuente: <https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20334;>  
<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20337;>  
<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20342>  
<https://www.cmegroup.com/market-data/cme-group-benchmark-administration/term-sofr.html>.

y

Al respecto del gráfico anterior, si bien la EPR no remitió un análisis de los datos, se puede determinar que el comportamiento de la tasa LIBOR y la TERM SOFR es similar y las diferencias son marginales, por lo que resulta razonable lo informado por las autoridades financieras en cuanto a que la tasa TERM SOFR resulta ser objetiva y de conocimiento público, además de ser la tasa recomendada a nivel internacional y de mayor aceptación, no previendo que esta tasa represente un cambio o impacto económico significativo para los clientes, lo cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://beneficios.davivienda.cr/liborpreguntas?elqTrackId=5a7a50c82c6b4bef81254d22182057ff&elq=00000000000000000000000000000000&elqaid=362&elqat=2&elqCampaignId=#:~:text=Todos%20los%20cr%C3%A9ditos%20en%20d%C3%B3lares,del%20III%20cuatrimestre%20de%202022.>

#### 5. Fuente de información TERM SOFR y alternativas en casos de contingencia:

En relación al requerimiento de aclaración sobre la fuente de información a utilizar para la determinación de la tasa TERM SOFR y cuál es la previsión en caso de que esta última no se encuentre disponible por cualquier circunstancia, la EPR indicó que la fuente de información será la misma que utilizan las entidades financieras como la Corporación Andina de Fomento



(CAF), el Banco DAVIVIENDA y otros, es decir <https://www.cmegroup.com/market-data/cme-group-benchmark>, lo cual se considera adecuado ya que la CME Group es la entidad oficialmente designada por las autoridades financieras para calcular y publicar la tasa TERM SOFR.

Ahora bien, en cuanto a las alternativas en caso de no disponer de la tasa TERM SOFR, la EPR indicó que “(...) *no se ha conversado con las entidades mencionadas en esta notificación una alternativa ante la indisponibilidad de la información. No obstante, la falta de esta previsión no debe obstaculizar la aprobación necesaria para atender la realidad inmediata como es que a partir de julio de 2023 se dejará de publicar la tasa LIBOR (...)*”; al respecto cabe señalar, que ante cualquier modificación que se pretenda incluir sobre las tasas alternas en los contratos de préstamo asociados a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC, deberá ser presentada oportunamente a la CRIE para su no objeción.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera adecuadas las aclaraciones realizadas por la EPR, por lo que en resguardo a los intereses de los habitantes de la región y en observancia a los principios de satisfacción del interés público, manifiesta su no objeción a la propuesta de carta de aceptación titulada “*Acuerdo entre ETESA y EPR de Sustitución de Tasa LIBOR 6 meses por TERM SOFR 6 meses*” a suscribirse entre la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

En ese sentido, se considera procedente la sustitución de la tasa LIBOR por la TERM SOFR, mediante la emisión de las cartas de aceptación que se lleguen a suscribir con el BCIE, el BANCOMEXT, el ICE y el INDE las cuales deberán mantener el mismo contenido de la propuesta de carta indicada anteriormente y ser ajustadas únicamente para adaptarlas al contrato correspondiente, sin modificaciones adicionales.

Por otro lado, mediante la nota con referencia GGC-GG-2023-05-0433 la EPR indicó lo siguiente: “(...) *Por una omisión de nuestra parte no se adicionó un fallback de 0.42826% al margen para equiparar la tasa Term SOFR con la Libor, para que esta nueva tasa de interés resulte económicamente equivalente a la tasa de interés anterior. // Es importante aclarar que solamente Bancomext ha solicitado la incorporación del fallback, por lo cual, las demás solicitudes de No objeción relacionadas con prestamos con entidades financieras, como BCIE y Davivienda, no se han visto afectadas. // Por lo antes expuesto, solicitamos reemplazar en nuestra solicitud relacionada con el crédito de Bancomext la información brindada anteriormente e incorporar al expediente CRIE SG-06-2023(...)*”.

Al respecto, es importante señalar que la CRIE mediante el auto CRIE-SG-06-2023-01 de conformidad con el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE (Resolución CRIE-39-2016), requirió a la EPR remitir información adicional dentro del plazo de cinco días hábiles, el cual vencía el 03 de mayo de 2023; sin embargo, el 15 de mayo de 2023 fuera del plazo concedido dicha empresa envió la nota GGC-GG-2023-05-0433, la cual contiene nueva información respecto a la adición de un “*fallback*”.

Ahora bien, es importante puntualizar a la EPR que la solicitud general tramitada bajo el expediente CRIE-SG-06-2023, versa sobre la sustitución de la tasa LIBOR. En ese sentido, se

identificó que mediante la nota con referencia GGC-GG-2023-05-0433 y anexos, se pretende incluir dentro del contrato de apertura de crédito simple vigente suscrito entre la citada empresa y BANCOMEXT la incorporación del “*fallback*” adicional al spread de la tasa TERM SOFR y al margen de 380 puntos básicos, lo cual es una variable no prevista en el contrato vigente, por tanto, se considera que la EPR está planteando elementos que escapan del objeto del presente análisis; en razón de lo anterior, dicha incorporación no será atendida dentro del expediente CRIE-SG-06-2023.

## VIII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(*...*) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos (...)* // e) *Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

## IX

Que en reunión a distancia número 203, llevada a cabo el 13 de junio de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, consideró: 1) manifestar la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a la propuesta de carta de aceptación titulada “*Acuerdo entre ETESA y EPR de Sustitución de Tasa LIBOR 6 meses por TERM SOFR 6 meses*” a suscribirse entre la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA); 2) manifestar la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a la sustitución de la tasa LIBOR por la TERM SOFR, mediante la emisión de las cartas de aceptación que se lleguen a suscribir con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (BANCOMEXT), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), las cuales deberán mantener el mismo contenido de la propuesta de carta indicada en el numeral anterior y ser ajustadas únicamente para adaptarlas al contrato correspondiente, sin modificaciones adicionales; 3) instruir a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), para que una vez formalizadas las cartas de aceptación indicadas en los puntos anteriores, remita a esta Comisión para su conocimiento copia de las mismas, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción; y 4) informar a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que ante cualquier inconveniente o demora que pueda presentarse para la sustitución de la tasa LIBOR por la tasa TERM SOFR, será responsabilidad de la referida empresa y por ningún motivo podrá generar sobrecostos a la demanda de los países miembros del Mercado Eléctrico Regional (MER).

## **POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

## RESUELVE

**PRIMERO. MANIFESTAR** la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a la propuesta de carta de aceptación titulada “*Acuerdo entre ETESA y EPR de Sustitución de Tasa LIBOR 6 meses por TERM SOFR 6 meses*” a suscribirse entre la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

**SEGUNDO. MANIFESTAR** la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a la sustitución de la tasa LIBOR por la TERM SOFR, mediante la emisión de las cartas de aceptación que se lleguen a suscribir con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (BANCOMEXT), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), las cuales deberán mantener el mismo contenido de la propuesta de carta indicada en el RESUELVE anterior y ser ajustadas únicamente para adaptarlas al contrato correspondiente, sin modificaciones adicionales.

**TERCERO. INSTRUIR** a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que una vez formalizadas las cartas de aceptación indicadas en los RESUELVES anteriores, remita a esta Comisión para su conocimiento copia de las mismas, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción.

**CUARTO. INFORMAR** a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que ante cualquier inconveniente o demora que pueda presentarse para la sustitución de la tasa LIBOR por la tasa TERM SOFR, será responsabilidad de la referida empresa y por ningún motivo podrá generar sobrecostos a la demanda de los países miembros del Mercado Eléctrico Regional (MER).

**QUINTO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en once (11) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firma al pie de la presente, el día miércoles catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**